

CONSTANCIA SECRETARIA. Treinta de noviembre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el e mail fue allegado por medio de la cuenta [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 11 de noviembre de 2020. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO: 2020-00194

**1. OBJETO**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que libró mandamiento de pago, más concretamente, el no tenerse en cuenta las cuotas vencidas y no pagadas.

**2. CONSIDERACIONES**

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *"pueden demandars e ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación;

de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

Caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Igualmente, obsérvese que la Corte Constitucional, en sentencia C-814 de 2009, señaló que: *"En cuanto a los intereses de mora, dice la ley que en los créditos otorgados para la financiación de vivienda a largo plazo no se presumen; pero que cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial". Lo anterior representa una excepción legal en cuanto a la oportunidad temporal de operación de la cláusula aceleratoria. Es decir, ésta opera, pero sólo a partir de la demanda."* Situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación censurada, pues si los intereses moratorios tienen cabida desde el momento de presentación de la demanda, en atención a la cláusula aceleratoria, y estos incluyen a su vez, los intereses remuneratorios, no resulta plausible librar orden de

pago frente a estos últimos. Igualmente, resulta útil advertir que, conforme lo preceptúa en artículo 430 del CGP, es deber del Juez, librar mandamiento de pago conforme lo considere legal, presupuesto que se encuentra satisfecha en la orden impartida en el auto recurrido.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidaran desde el día 14 de octubre de 2020 y no desde el 19 de noviembre del mismo año como erróneamente se indicó en el auto en cita.

SEGUNDO. No reponer la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 100 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
03-12-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA  
Treinta de noviembre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2020-00199-00**

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano el recurso instaurado por la parte demandada frente a la providencia que rechazó la demanda, ello, por cuanto el auto recurrido no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	100	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
03-12-2020		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, noviembre treinta de dos mil veinte

Auto interlocutorio  
Radicado No 2020-0203-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 9 de noviembre y notificada por estados el 10 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra MELISSA MUÑOZ JARAMILLO y HOLMAN DARIO JIMENEZ ARDILA al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

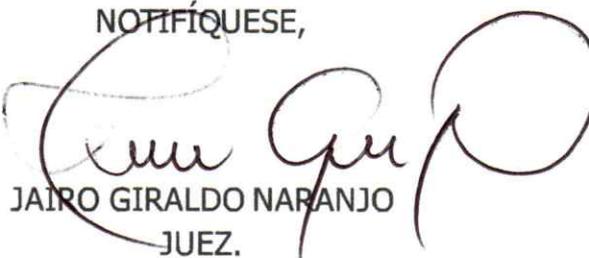
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>100</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>03-12-2020</u>	a las 8:00.a.m
<hr/> <del>SECRETARIO</del>	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 02 de diciembre de 2020; le informo Sr. Juez que se ha allegado escrito solicitando amparo de pobreza. A Despacho para que provea.

---

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., dos de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	050883103001 2020 00164 00
DEMANDANTE	LILIANA MARIA FERRER MONSALVE
DEMANDADA	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Tenemos que la demandante LILIANA MARIA FERRER MONSALVE ha presentado directamente solicitud de Amparo de Pobreza. Sustenta su solicitud en el hecho que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso debido a su situación económica; con lo cual a juicio del Juzgado sustenta a satisfacción su solicitud de Amparo de Pobreza que hace, la cual fundamenta además en el contenido del Art. 151 del C.G.P.

Tenemos entonces que la norma que se acaba de citar preceptúa: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos[...]"

En el presente caso se cumple con el requisito de la norma citada en lo pertinente, conforme con lo acreditado al subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del *Ibíd.*, se ha de conceder el amparo solicitado.

No obstante se advertirá al demandante que pese a la concepción del amparo, ha de suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso y buen término del proceso, tales como los que implique la notificación a la parte demandada, en los que se incluye el costo de las publicaciones de edictos por prensa o radio si fuere el caso.

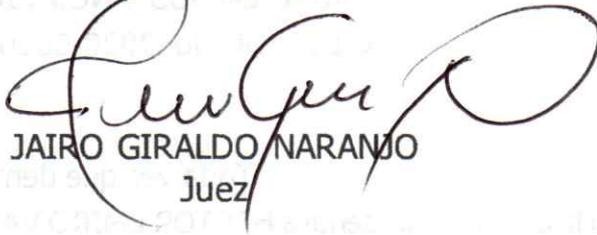
R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora LILIANA MARIA FERRER MONSALVE el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte expositiva.

DESIGNAR como apoderado(a) de la señora FERRER MONSALVE en la señalada condición, al Dr: IVAN DARIO DURANGO ARIAS, identificado con la T.P: 231.728 del C.S.P de la J., quien venía actuando en calidad de apoderado de confianza de la aquí amparada.

No obstante la concepción del Amparo SE ADVIERTE AL DEMANDANTE amparado, que debe suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso del proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 100 del día 03 de diciembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA  
Noviembre treinta de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00210

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la pretensión **primera, segunda, cuarta y quinta**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

2-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 06 de julio de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 100 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
03-12-2020 a las 8:00.a.m

*[Handwritten Signature]*  
Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 2020-00219

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá adecuar la demanda a los supuestos contemplados en el decreto 806 de 2020.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con los requisitos que trata el Decreto 806 de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

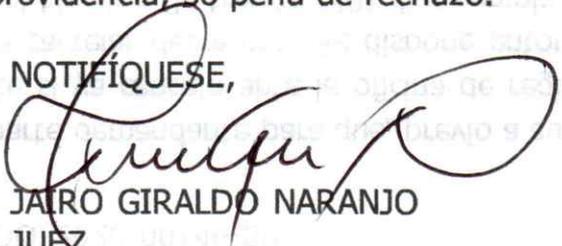
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 100 fijado en la  
secretaría del Juzgado el 03-12-2020 a  
las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA  
Noviembre treinta de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00220

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá adecuar la demanda a los supuestos contemplados en el decreto 806 de 2020.

2-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 28 de julio de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

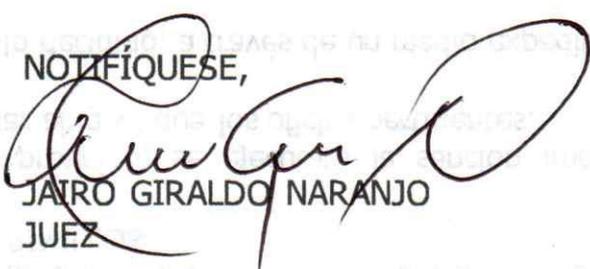
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 100 fijado en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m el  
03-12-2020

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA  
Noviembre treinta de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00225

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá adecuar la demanda a los supuestos contemplados en el decreto 806 de 2020.

2-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 28 de julio de 2020.

3. Deberá allegar nuevo poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., de manera que el asunto se determine claramente de modo que no puedan confundirse con otros. En virtud de ello, deberá indicar la denominación de las partes, el tipo de procedimiento que se va a seguir y la finalidad, entendida como la pretensión principal, del proceso.

4. Se deberá aclarar la demanda en cuanto la acción impetrada, ya sea esta por un ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, artículo 468 CGP, esto es, dispone el artículo 2432 del C.C., "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre los inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual de un propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de este; otra, real nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño de bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada de un crédito exigible.

3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 23 de septiembre de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

RADICADO N°. 2020-00 225-00

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO MARANJO  
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>100</u> fijado en la secretaria <u>03-12-2020</u> del Juzgado	el <u>a las 8:00.a.m</u>
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 2020-00233

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Según se desprende de la demanda principal que el demandado, señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA falleció el 14 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P ., la parte demandante deberá cumplir con los requisitos exigidos por dicho artículo, esto es, la afirmación bajo juramento, tanto del demandante como del apoderado, que el proceso de sucesión del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA no se ha iniciado y la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos, o en su efecto adecuara hechos pretensiones en el sentido de demandar para la sucesión del cujus y aportando prueba de la calidad en que se les cita. Art. 84 C.G.P.

2-. Se deberá aportar las direcciones de los posibles herederos determinados del demandado.

3-. Se deberá allegar nuevo poder indicando que la demanda se dirige igualmente contra los HEDEREROS ETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ZABALA ZAPATA, indicando los nombres de los herederos determinados. Art. 74 C.G.P, y el cual debe cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020-

Deberá acreditarse la calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA, si la hubiere.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 100 fijado en la  
secretaria del Juzgado el 03-12-2020 a  
las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

INTSE  
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL